



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 227/2014.

En Madrid, a 17 de abril de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 27 de octubre de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años, así como la anulación de los resultados obtenidos en el Campeonato de España de C. 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 4 de agosto de 2014 el Director de la AEPSAD notificó a D. X acuerdo de incoación de expediente.

La causa del expediente se encuentra en que el 10 de enero de 2014, durante el transcurso de un control de seguridad ciudadana, una patrulla de la Guardia Civil realizó la aprehensión de una serie de supuestas sustancias prohibidas en el deporte en el vehículo con el que circulaba el expedientado. En las sustancias farmacológicas, analizadas en el correspondiente laboratorio de control de dopaje, se detectaron, según el Informe del laboratorio, los principios activos *efedrina* y *desmopresina*, arrojando las pruebas resultado positivo.

Segundo.- El expediente disciplinario siguió sus trámites y el 8 de octubre de 2014, se notificó al interesado la propuesta de resolución de la Instructora, solicitando para D. X, una sanción, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, consistente en suspensión de licencia federativa por un período de dos años prevista en el art. 23.1.a) de la citada Ley Orgánica, así como la nulidad automática de los resultados obtenidos en el Campeonato de C. de España 2014.

Frente a esta propuesta de resolución, el deportista formuló las alegaciones y propuso y aportó las pruebas que consideró oportunas.

Tercero.- Por resolución de 27 de octubre de 2014, el Director de la AEPSAD acordó imponer la sanción propuesta.

Cuarto.- Frente a esta resolución se interpuso, mediante escrito registrado ante este Tribunal Administrativo del Deporte el 10 de diciembre de 2014, recurso por parte del deportista sancionado.

Una vez recibido el expediente y el informe de la AEPSAD, este Tribunal, mediante Providencia notificada al recurrente el 12 de enero de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe de la AEPSAD y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

Quinto.- El 22 de enero de 2015, el recurrente registró ante este TAD escrito ratificando su pretensión y formulando alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la AEPSAD, y de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Quinto.- El recurrente en el cuerpo de su escrito ha articulado dos bloques de alegaciones, uno primero, dirigido a cuestionar los hechos declarados probados en la resolución de la AEPSAD y el otro, a combatir los fundamentos de derecho, que por su íntima conexión se estudiarán conjuntamente, invocando, en sustancia, como motivos de su recurso, en concreto, los siguientes:

1º.-Inadmisión de pruebas, aportadas tras la Propuesta de Resolución, que causa indefensión.

2º.- Pretende que se revisen los hechos ya que entiende que las pruebas se aprehendieron en el baño de su autocaravana, sin autorización judicial para proceder al registro de lo que considera su domicilio, de donde resultaría la vulneración del derecho constitucional de inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española.

3º.-Para el caso de que se confirmaran los hechos mantenidos en la versión de la Guardia Civil según la cual los efectos se aprehendieron en el compartimento del copiloto, pretende que, igualmente, se extienda a esta parte del vehículo el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio, solicitando de este TAD la declaración de la nulidad de la sanción por haberse obtenido las pruebas con vulneración del precepto constitucional.

4º.- En todo caso, estima que las pruebas obtenidas lo son en el marco de la investigación de un delito concreto, con afcción de derechos fundamentales y que no pueden utilizarse en un procedimiento sancionador por una falta administrativa distinta.

5º.- Afirma que no se encontraba en su poder la sustancia *desmopresina*. Cuestiona que la Administración haya probado la posesión de la sustancia porque el laboratorio de control de dopaje que confirmó la presencia de la misma carece de la acreditación para utilizar el método analítico necesario para el análisis de las pastillas aprehendidas.

6º.-Finalmente, en el trámite de alegaciones ante este TAD, el Sr. X en su escrito de 21 de enero de 2015, señala que el medicamento encontrado en la autocaravana pertenecía a uno de sus hijos, menor de edad, al que se le administraba por prescripción facultativa, como tratamiento para la incontinencia urinaria que padecía.

Sexto.- Expuestos de manera sucinta los motivos del recurso, procede dar cumplida respuesta a los mismos, comenzando por la denuncia de indefensión que, a su juicio, sufrió el recurrente por la inadmisión de determinadas pruebas.

Sostiene el recurrente que la AEPSAD, al inadmitir las pruebas presentadas tras la Propuesta de Resolución, le causó indefensión. Según se deduce del expediente, ya que en el recurso no se aclara este extremo, las pruebas inadmitidas en dicha fase del procedimiento consistieron en sendas declaraciones juradas de dos acompañantes de D. X en el momento de la actuación de la Guardia Civil, testimonios que tienen por objeto determinar que la aprehensión de las sustancias prohibidas se produjo en el baño de la autocaravana, es decir, en la parte habitable del vehículo y no en la zona destinada al copiloto, tal como ratificaron los agentes de la Guardia Civil, circunstancia que pudiera resultar relevante para determinar si el registro debió estar amparado o no por una orden judicial.

La AEPSAD, en la resolución recurrida ante este TAD, entendió que las nuevas pruebas debían considerarse extemporáneas puesto que fueron aportadas una vez finalizada la instrucción y notificada la Propuesta de Resolución. Alega sin embargo el recurrente que la interpretación del artículo 19.1 del Real Decreto 1398/1993 que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, cuando señala que tras la notificación de la Propuesta de Resolución se concederá “un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento” avala su derecho a presentar las pruebas denegadas.

Las dispares posiciones del recurrente y de la AEPSAD sobre el particular obligan a este TAD a abordar la posibilidad de admitir pruebas aportadas en la fase de alegaciones posterior a la Propuesta de Resolución. Para dilucidar esta cuestión hay que acudir en primer lugar al artículo 18 del RD 1398/1993 que, con meridiana claridad, precisa que la fase probatoria se sitúa en un momento anterior a la Propuesta de Resolución (*“Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del*

procedimiento formulará propuesta de resolución”). Es necesario, por tanto, aclarar el contenido del derecho contemplado en el artículo 19.1 del RD 1398/1993 y alegado por el recurrente. A tal delimitación contribuye el artículo 17.3 del propio RD 1398/1993 que establece que se deben considerar como pruebas “aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación de procedimiento”, de donde la norma parece distinguir claramente entre las pruebas, que deberán ser aportadas en la correspondiente fase probatoria de otros documentos, que conteniendo razonamientos adicionales, argumentos complementarios, aclaraciones u otras precisiones que pueden acompañarse a las alegaciones después de la Propuesta de Resolución, pero en ningún caso nuevas pruebas.

Establecido lo anterior, del expediente se desprende que en la fase probatoria, mediante escrito de 7 de agosto de 2014, el interesado propuso, aportó y requirió la práctica de numerosas pruebas, siendo practicadas todas aquellas –la mayoría- que la Instructora entendió relevantes para el esclarecimiento de los hechos, sin que el recurrente cuestionara en su momento la decisión de aquella. A título de ejemplo significativo, a solicitud del recurrente se practicó la ratificación de los agentes de la Guardia Civil intervinientes en el registro del vehículo a fin de que precisaran las circunstancias de la aprehensión.

Así las cosas, el recurrente, pudiendo aportar, entre otras pruebas, el testimonio de las personas que lo acompañaban en el momento del registro no lo hizo en el momento oportuno y no puede pretender alterar la naturaleza de las cosas pretendiendo que las pruebas aportadas en la fase de alegaciones a la Propuesta de Resolución sean tenidos por meros documentos de acompañamiento de las mismas.

Además, y en todo caso, siguiendo un elemental criterio de sentido común, en ningún caso puede considerarse que haya existido una vulneración del derecho de prueba cuando su no proposición en el momento oportuno, tratándose de la declaración de personas de su círculo personal, se debe a negligencia del propio interesado y, en

definitiva, no se llevó a efecto por falta de diligencia de quien propone ahora la realización de la prueba (en este sentido la STC 104/2003).

Séptimo.- Considera el recurrente que las pruebas se aprehendieron en el baño de su autocaravana, espacio que debe tener la consideración de domicilio y, por tanto, que el registro de la Guardia Civil vulneró el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española y en consecuencia las pruebas obtenidas y la sanción deben declararse nulas.

Una vez resuelto el motivo anterior, referido a la inadmisión de las declaraciones juradas de los acompañantes que aseguraban que la aprehensión se produjo en el baño de la autocaravana, el testimonio principal que consta en el expediente sobre el lugar en el que se produjo la intervención de las sustancias prohibidas consiste en la ratificación, en escrito de 1 de septiembre de 2014, de los agentes de la Guardia Civil, según la cual los efectos *“se encontraban en el interior de una bolsa de deporte que se encontraba en el suelo de la parte delantera de la zona destinada al copiloto del vehículo en cuestión”*, y dicho testimonio, si bien no goza de presunción de veracidad, sí adquiere valor probatorio, como prueba de cargo, *ex* artículo 137.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo 30/1992, sin perjuicio de que el recurrente pudiera haberla desvirtuado a través de otros medios probatorios, circunstancia que no se ha producido en este caso.

Octavo.- Como siguiente motivo de oposición, en caso de que se confirmara la versión de que los efectos se aprehendieron en el compartimento del copiloto, pretende el recurrente que, igualmente, se extienda el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio a esta parte del vehículo, y en consecuencia que se declare la nulidad de las pruebas obtenidas y la sanción impuesta al constatarse la vulneración del derecho constitucional reconocido en el artículo 18.2 CE.

Para fundamentar su pretensión se remite a la delimitación jurisprudencial del concepto de domicilio, y, en concreto, alude a la interpretación sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1996, que referida a la consideración de domicilio temporal de una *roulotte* señala que se trata de “*una doctrina lógicamente extensible a la zona de habitación de una autocaravana, supuesto en el que no se sitúan en vehículos distintos la habitación y la conducción, pero sí en zonas diferenciadas de un mismo vehículo*”.

De la lectura de la citada resolución judicial entiende el recurrente que debe llegarse a la conclusión de que “el Tribunal Supremo considera que una zona diferenciada del mismo vehículo sí debe considerarse como domicilio, teniendo en cuenta que este concepto debe ser interpretado de manera amplia”.

Sin embargo, tal interpretación no puede ser compartida por este TAD, en la medida que precisamente la doctrina del Tribunal Supremo está extendiendo la consideración de domicilio “a la zona de habitación de la autocaravana”, vehículo que, aun cuando tiene una estructura compacta, cuenta con zonas diferenciadas –habitación y conducción- a las que se somete a diferentes regímenes de protección en cuanto al derecho constitucional en cuestión. De aquí la trascendencia en la determinación de la zona del vehículo que fue objeto de registro, puesto que el caso de que este se hubiera realizado en el baño o zona habitable hubiera sido exigible la autorización judicial, mientras que queda acreditado que efectivamente la aprehensión de efectos se llevo a cabo en la zona del copiloto –zona de conducción- de donde se debe concluir que la aprehensión se produjo sin afectación de derechos fundamentales.

Noveno.- Alega el recurrente que las pruebas obtenidas en la investigación de un delito concreto con afección de derechos fundamentales no pueden utilizarse en un procedimiento sancionador por una falta administrativa distinta.

Sin embargo, en el caso aquí enjuiciado, queda acreditado que las pruebas remitidas a la AEPSAD fueron obtenidas en el curso de un control rutinario en el marco de una actuación ordinaria de control de seguridad ciudadana, en virtud de la Ley Orgánica

1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y no con ocasión de una investigación judicial penal concreta, de manera que nos encontramos ante unas pruebas con origen autónomo, desligadas de la persecución de un delito en particular y que, trasladadas a la AEPSAD, dieron origen al correspondiente procedimiento en los términos del artículo 39.1 de la Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (“*El procedimiento disciplinario se inicia por resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante o como consecuencia del conocimiento de los hechos o la recepción de las pruebas que permitan fundar la posible existencia de una infracción en materia de dopaje*”). Por lo tanto hay que confirmar la idoneidad de las pruebas recepcionadas por la AEPSAD como base para la apertura del expediente que culminó con la sanción ahora recurrida.

Décimo.-Como último motivo de oposición señala el recurrente que en su poder no se encontraba la sustancia prohibida *desmopresina*. Lo que viene a cuestionarse en el recurso es que la Administración no ha llegado a acreditar que las pastillas aprehendidas tuvieran entre sus componentes la sustancia prohibida, y este razonamiento se basa sobre la circunstancia de que, o no se ha realizado el análisis, o, aún cuando el laboratorio de control de dopaje de la AEPSAD hubiera llevado a cabo el análisis, los resultados carecerían de validez como prueba ya que dicho laboratorio no se encuentra acreditado por la ENAC para realizar análisis de pastillas o comprimidos, extremo que se plantea por vez primera en todo el procedimiento ante este TAD, y que se sustenta con el Anexo Técnico de la ENAC sobre los productos o materiales que pueden ser analizados por el Laboratorio de Control de Dopaje, figurando en el listado diversas muestras fisiológicas (orina humana, sangre humana, suero o plasma humano) sin que en ningún caso se contemplen pastillas o comprimidos.

De lo que no cabe duda y queda acreditado, es que el análisis se realizó, tal como consta en el Informe de 24 de enero de 2014 del Director del Laboratorio de Dopaje de la AEPSAD en el que, una vez aplicado el correspondiente procedimiento de análisis, se indica, en relación la sustancia que condujo a la sanción:

AG005392: etiquetado “Minurin Flas” (Desmopresina): se detecta Desmopresina

Para el caso de que se hubiera llevado a cabo el análisis, el recurrente sostiene que los resultados carecerían de validez porque el estudio de pastillas o comprimidos no recae dentro del alcance de la acreditación que la ENAC ha concedido al laboratorio en cuestión. Aporta a tales efectos el Anexo Técnico de la ENAC en el que figuran los procedimientos analíticos y tipos de muestras sobre los que tiene alcance la acreditación concedida, limitándose a las muestras fisiológicas antes citadas (orina, sangre, suero/plasma).

Sin embargo, olvida el recurrente que el régimen de autorizaciones y de acreditaciones que pesa sobre los laboratorios cuyos resultados vayan a ser homologados a efectos deportivos está referido, a tenor del artículo 33 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, única y exclusivamente “a las muestras recogidas en un control de dopaje”. En efecto, la Ley ha impuesto una especial garantía en torno a los controles, procesos analíticos o de gestión que se vayan a realizar en relación a las muestras fisiológicas o biológicas que puedan tomarse en ó fuera de competición a los deportistas, aplicando para ello los más rigurosos estándares de garantías homologados a nivel internacional (Norma de calidad ISO/IEC 17025). Sin embargo, el citado precepto legal en ningún caso se refiere a la aplicación de dicha normativa, ni por tanto, la exigencia de dicha acreditación, al análisis de productos aprehendidos al margen de las muestras obtenidas en los controles de dopaje, de donde se deduce que están sujetos al régimen ordinario de análisis, aplicado en este caso en el laboratorio informante, el cual presta auxilio desde hace años, por su alta cualificación y especialización, a las Autoridades Judiciales y a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) en el análisis de sustancias dopantes en productos como complementos alimenticios, dietéticos o medicamentos.

Adicionalmente, en orden a eximir su responsabilidad plantea el recurrente que las pastillas halladas en su poder habían caducado en julio de 2010, tres años y medio antes de su aprehensión, por lo que la degradación de las mismas habría destruido el principio activo. Sin embargo, lo que concluye el análisis del laboratorio es determinante en relación a la presencia del principio activo y el recurrente no ha destruido a lo largo del procedimiento la conclusión de que se ha detectado la presencia de desmopresina.

Undécimo.- Finalmente, el recurrente, en orden a eximir su responsabilidad, plantea que la sustancia encontrada en la autocaravana pertenecía a uno de sus hijos menores de edad a quien se suministraba por prescripción facultativa.

Sin embargo este argumento no reúne los elementos de convicción necesarios para que este TAD acceda a la pretensión, y ello por un doble motivo:

-La afirmación del interesado no viene avalada por certificación médica alguna que acredite la veracidad de tal extremo.

-Durante el procedimiento ante la AEPSAD el recurrente ya planteó esta misma hipótesis pero en relación a su otro hijo menor, respecto del que aportó certificado médico que justificaba el tratamiento en la segunda quincena de octubre de 2013 e incluso ticket de compra concordante en el tiempo, lo que hacía creíble que en ese caso la prescripción médica y el tratamiento se correspondieran con lo alegado. Sin embargo, toda vez que se acreditó que las sustancias prohibidas caducaban en 2010, parece que el Sr. X reformula y adapta los hechos a su conveniencia, pero, en este caso, sin el respaldo de certificación médica ni prescripción alguna que pruebe la veracidad de su afirmación, por lo que no alcanza a ofrecer ante este TAD elementos suficientes para generar la convicción necesaria.

Por todo lo anteriormente señalado, y decaídos los motivos de oposición a la resolución cuestionada este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha,



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 27 de octubre de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años, así como la anulación de los resultados obtenidos en el Campeonato de España de C. 2014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO